

De las apelaciones y recursos.

Art. 165. Toda sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, que se pronunciare en los juicios escritos es apelable. Lo son tambien las que se pronuncien en los juicios verbales, cuando el interés que se verse en el negocio exceda de trescientos pesos.

Art. 166. Toda apelacion debe admitirse por regla general, en ambos efectos, si no es en los casos en que expresamente esté prevenido que lo sea solo en el devolutivo.

Art. 167. Las partes ó sus apoderados, pueden interponer la apelacion verbalmente al tiempo de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasados estos tres dias sin haberse interpuesto el recurso, no podrá interponerse despues.

Art. 168. Ynterpuesta la apelacion, en la forma y tiempo prevenido en el artículo 167, el Juez sin necesidad de traslado á la otra parte, ni de sustanciacion alguna, la admitirá llanamente y remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia, dentro de tercero dia, prévia citacion de las partes, para que ocurran á usar de su derecho.

Art. 169. Siempre que el Juez de 1.^a instancia niegue la apelacion, ó la conceda solo en el efecto devolutivo, debiendo serlo en ambos, la parte que se sienta agraviada, podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por un escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de esta, y el Juez le expedirá á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por el mismo, y el Escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuación el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 170. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, de que habla el artículo anterior, si el Juez de 1.^a instancia residiere en la Capital, y si es foráneo, dentro del que corresponda, á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia, expresandolo así el Juez al fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 171. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el Juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. Si este fuere verbal; el Juez remitirá testimonio de la acta.

Art. 172. Cada uno de los interesados pagará el costo del papel en que se expidan los testimonios que se compulsen, á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal condene á la satisfaccion de aquel al que lo haya causado sin justicia.

Art. 173. El Tribunal se limitará á decidir por las constancias de los autos, sobre la calificacion del grado, hecha por el Juez inferior (si las partes no convinieren expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban las constancias, y sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Del recurso de aclaracion de la sentencia.

Art. 174. El recurso de aclaracion solo podrá interponerse cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva, ó

interlocutoria con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua ú oscura, en sus cláusulas ó palabras.

Art. 175. El recurso se interpondrá, ante el mismo Juzgado ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

Art. 176. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresará claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

Art. 177. De este escrito se correrá traslado á las otras partes, por el término igualmente fatal de tres dias á cada una, y en vista de lo que expongan, sin otro trámite el Juez ó Tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia, ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

Art. 178. El Juez ó Tribunal al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 179. La providencia que recaiga se notificará á las partes, y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion, ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 180. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

Art. 181. Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia en que se haga la notificacion de la providencia. á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 182. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

Del recurso de nulidad.

Art. 183. Los recursos de nulidad, solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, cuando se hubiere omitido algun trámite esencial en el proceso. Este recurso solo podrá admitirse, dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique la sentencia.

Art. 184. Son de esencia del proceso:

- 1 °. Acreditar que se ha intentado la conciliacion.
- 2 °. La citacion para la contestacion de la demanda.
- 3 °. La prueba cuando proceda.
- 4 °. La citacion para sentencia en los casos prevenidos por la ley.
- 5 °. La consulta con Asesor, cuando el Juez sea lego, así como la notificacion del Asesor nombrado.

Art. 185. Admitido el recurso, sin otro requisito, por el Tribunal ó Juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos, con citacion de los interesados, al Tribunal que deba conocer de la nulidad.

Art. 186. Estos recursos de nulidad se sustanciarán con un escrito de cada parte, ó informes á la vista, á eleccion de la parte que los promueva.

De las recusaciones é inhibiciones de los Jueces y Asesores.

Art. 187. Son justas causas de recusacion:

I. La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

II. Haber sido defensor de alguno de los litigantes en el pleito de que se trate; haber externado su parecer ántes de dar el fallo ó haber emitido dictámen como letrado.

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante, por sí ó por sus parientes, dentro del cuarto grado civil.

IV. Tener pleito pendiente con alguno de los litigantes.

V. Ser ó haber sido denunciador ó acusador de ellos.

VI. Estar acusado ó denunciado, ó haberlo sido por alguno de ellos.

VII. Enemistad manifiesta.

VIII. El haber actuado en el pleito como árbitro, perito ó testigo.

IX. El recibir presentes ó aceptar dádivas ó servicios de alguna de las partes, por sí ó por mediación de las personas de su familia.

X. El hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de cualquiera manera parcialidad hácia alguno de los litigantes.

Art. 188. Cuando la causa de la recusacion fuere anterior al pleito, deberá alegarse en el primer escrito, que presenten las partes.

Art. 189. Cuando la causa de la recusacion fuere posterior al pleito, ó aunque anterior, no tuvieren conocimiento de ella los litigantes, deberán hacerlo luego que llegue á su noticia.

Art. 190. En ningun caso podrán hacerse las recusaciones despues de citadas las partes para la sentencia.

Art. 191. Las recusaciones con causa deberán hacerse por escrito, haciéndola constar con precision y claridad. De este escrito se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con su respuesta, si la parte que contesta no estuviere conforme, el Juez remitirá los autos á la sala de vista, previa citacion, suspendiendo entre tanto, los procedimientos del juicio.

Art. 192. Cuando el colitigante estuviere conforme con la recusacion, el Juez se dará por inhibido desde luego, y pa-

sará el conocimiento de los autos, al que deba sustituirlo con arreglo á la ley.

Art. 193. Recibidos los autos por la sala de vista, mandará que se reciba á prueba la causa de la recusacion, concediendo al efecto, el término absolutamente preciso, para que las partes presenten las pruebas que les convengan.

Art. 194. La Sala de vista, recibida ó no la prueba en el término señalado, resolverá desde luego, si ha ó no lugar á la recusacion; en el primer caso, los autos devueltos por la Sala pasarán al Juez que deba sustituir al recusado; y en el segundo, continuará éste en el conocimiento del negocio.

Art. 195. Cuando la Sala de vista declare no haber lugar á la recusacion, condenará á la vez al recusante, en las costas y perjuicios que por su ignorancia ó mala fé, hubiere causado á su contra parte, con la interposicion de este recurso.

Art. 196. La sentencia de la Sala, en estos casos, no es suplicable y solo podrá tener lugar contra ella, el recurso de responsabilidad,

Modificado.—Art. 197. Ningun Juez ni Asesor, aunque sea voluntario, podrá ser recusado sin expresion de causa. En la recusacion de todo Asesor, se procederá de la misma manera que en las recusaciones de los Jueces.

Art. 198. Cuando la recusacion contra el Juez ó el Asesor, se hiciere verbalmente en audiencia en estrados, el Juez, dando ésta por suspensa, exigirá á la parte que para el siguiente dia, sin falta, formule por escrito su recusacion, para correr el traslado y practicar las demás diligencias de que hablan los artículos 191 y 192 anteriores.

Art. 199. El recusante que no formulare su recusacion por escrito, al siguiente dia fijado en el artículo anterior, podrá ser oido en el curso del juicio, pero sin que se suspenda la continuacion de éste por causa de la recusacion, que se sustanciará por cuerda separada para los efectos á que hubiere lugar

Art. 200. Para la recusacion de Escribanos, testigos de asistencia y demás subalternos de los Juzgados, no se requiere expresion de causa. Una vez recusados, el Juez los separará de toda intervencion en los negocios en que lo hubieren sido.

Art. 201. El Asesor necesario ó el Juez que crea tener justa causa para inhibirse de conocer en un negocio, que le corresponda, por razon de su oficio, la hará constar en los autos, juntamente con las razones en que se funde, para que se notifique á las partes por si fueren conformes.

Art. 202. No siéndolo alguna de ellas, fundará su negativa por escrito dentro de tercer dia á más tardar, pasados los cuales, ya no se le oirá.

Art. 203. Presentado por la parte, su escrito de inconformidad, se unirá á los autos, y el Juez los remitirá desde luego á la Sala de vista, suspendiendo entre tanto, todo procedimiento.

Art. 204. La Sala se limitará á calificar si es ó no bastante la causa alegada para la inhibicion y de este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 205. La Sala, al resolver acerca de la inhibicion, estimará, segun las constancias que se le remitan, el grado de culpabilidad ó malicia que pueda haber de parte del Asesor ó Juez, que trata de inhibirse, para que al mismo tiempo lo condene en las costas y perjuicios causados por su culpabilidad.

De las sustituciones de los Jueces.

Art. 206. En la falta ó impedimento del Juez letrado lo reemplazarán los Alcaldes de su Canton, comenzando por el primero, en su defecto ó impedimento el segundo, y los respectivos próximos suplentes de ambos, alternativamente, lo

mismo que los Alcaldes, hasta llegar al último suplente del Alcalde segundo.

Art. 207. Las faltas ó impedimentos de los Alcaldes de Canton, sean ó no Jueces de 1.^a instancia, y las de los Jueces de paz de cabecera de Municipalidad, serán sustituidas en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 208. Las de los Jueces de paz de cabecera de Seccion, lo serán por sus respectivos suplentes.

Art. 209. Para las sustituciones de que hablan los artículos 206, 207 y 208 serán considerados como suplentes respectivos de cada alcalde ó Juez, todos los ciudadanos que despues del propietario obtuvieren en la eleccion más de dos votos.

Art. 210. Los Ayuntamientos y Juntas municipales, al hacer la regulacion de votos de que hablan los artículos 31 y siguientes de la ley 3.^a Seccion 1.^a de la Coleccion del Estado, harán la declaracion no solo de los alcaldes de Canton y Jueces de paz propietarios, sino tambien la de los respectivos suplentes, segun el orden que les dé el mayor número de votos que hayan obtenido. En caso de empate entre dos ó más suplentes electos, la suerte decidirá cual deba ser considerado anterior.

Art. 211. De estas declaraciones quedarán constancias en las Jefaturas Políticas de cada Canton, y se remitirán cópias á los respectivos Juzgados, para que las tengan al conocimiento del público, y sepan las partes á qué Juez deban dirigirse en caso ofrecido.

Art. 212. Los suplentes de que hablan los artículos anteriores, lo serán solamente por el tiempo que deban durar los respectivos propietarios.

Art. 213. Solamente en el caso de que se agote el número de estos suplentes, se podrá ocurrir á los del bienio anterior, y siempre se observará el orden fijado en el artículo 206.

De las competencias.

Art. 214. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria ó por inhibitoria. En el primer caso, la declinatoria se propondrá por escrito ante el Juez á quien se crea incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, y remita los autos al que se considere competente.

Art. 215. La inhibitoria se propondrá ante el Juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 216. El Juez ante quien se promoviere la inhibitoria, si la creyere fundada, librá el oficio de que trata el artículo anterior, acompañándole testimonio del escrito en que se hubiere pedido. En caso contrario, declarará no haber lugar á ella.

Art. 217. La providencia en que se deniegue la inhibitoria es apelable en ambos efectos.

Art. 218. Recibido el oficio de inhibitoria, el Juez dará traslado por tres dias á la parte que ante él litigue, y con lo que exponga resolverá dentro de otros tres dias siguientes, lo que estimare de justicia.

Art. 219. Esta sentencia y resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 220. Si accediere á la inhibitoria, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que se la haya propuesto, previa citacion de las partes, para que ocurran ante él á usar de su derecho.

Art. 221. Si la denegare, comunicará su resolucione al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que sobre el particular haya expuesto la parte que ante él litigue, y anunciándole le conteste dentro de tercero dia, á más tardar, para continuar conociendo de los autos si se le deja en li-

bertad ó para remitirlos al superior que deba decidir la competencia.

Art. 222. El Juez de quien proceda la inhibitoria, contestará en el término prevenido en el artículo anterior, para los efectos que en él mismo se establecen, y remitirá por su parte, al superior que deba decidir la competencia, los autos que hubiere formado, cuando inició la inhibitoria.

Art. 223. Pendiente la cuestion de competencia, ninguno de los Jueces puede actuar ni innovar en el juicio, bajo pena de nulidad de cuanto practicare, y de perder, por ese solo acto, el derecho que pudiere tener al conocimiento del negocio, sin perjuicio de pagar á las partes los perjuicios y costas que con tal atentado les causare.

Art. 224. El Juez á quien se opusiere la declinatoria, dará traslado del escrito á la parte contraria, por tres dias, y con su contestacion citará para la vista y resolucione que se pronunciará á más tardar dentro de seis dias.

Art. 225. Las sentencias pronunciadas en estos artículos son apelables en ambos efectos.

De las providencias precautorias.

Art. 226. Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros, depósitos, intervenciones ó retenciones de efectos y cualquiera otra de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

I. Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, esplicando en ambos casos la procedencia de la obligacion.

II. Que se acompañe el documento justificativo de ésta, y no habiéndolo, que proceda informacion, á lo ménos de tres testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la provi-

dencia, levantandose al efecto la acta correspondiente, que firmarán si supieren los testigos con el Juez.

III. Que se pruebe de alguna manera legal la urgencia por la cual se pida la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria cuando el demandado dé fianza, ó asegure de otra manera el importe de la obligacion á satisfaccion del que lo pida.

Art. 227. La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos, hace personalmente responsable al Juez que la dicte sin consulta de Asesor ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause al demandado.

Art. 228. La competencia que se suscitare por otro Juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria. Tampoco impedirá la competencia el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

Art. 229. La providencia que se dicte conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional, y si fuere dictada por un Juez que no fuere de primera instancia, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el Juez remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere dos en el Canton.

Art. 230. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal dentro de tres dias, contados desde aquel en que el Juez de primera instancia reciba las diligencias.

Art. 231. Si el Juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 232. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el Juez de primera instancia, á solicitud del deman-

dado, y sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interinaria, condenando en las costas y perjuicios al que la solicitó.

Art. 233. Establecida la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijere, se citará para audiencia verbal dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el Juez decidirá expresamente dentro de otros tres dias, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debé ó no subsistir la providencia. Si se necesitare prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes á la primera audiencia, y el Juez fallará dentro del término señalado en la primera parte de este artículo.

Del juicio ejecutivo.

Art. 234. Para que este juicio pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Art. 235. Los títulos que tien en aparejada ejecucion son los siguientes.

I. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

II. La ejecutoria expedida por el Juez ó Tribunal competente.

III. La confesion judicial de la deuda.

IV. El instrumento público ó auténtico que haga fé.

V. Cualquiera documento privado que haya sido reconocido judicialmente bajo protesta legal.

VI. El juicio uniforme de contadores confirmado por el Juez.

Art. 236. Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la finra por el mismo deu-